

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO
CUARTA SALA**

**GUADALAJARA, JALISCO, 16 DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO
2019 DOS MIL DIECINUEVE.-**

**CUARTA SALA
TOCA 196/2019
EXP. 925/2016
D.C.O.**

V I S T O S para resolver los autos del **TOCA 196/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en el Juicio **CIVIL ORDINARIO**, Expediente **925/2016**, del índice del Juzgado **Primero Civil del Primer Partido Judicial**, promovido por *********
*********, en contra de *********
*********, y;

R E S U L T A N D O S:

1.- Se advierte de actuaciones que comparece el actor *********
*********, por su propio derecho, a demandar en la vía CIVIL ORDINARIA, a *********
*********, de quien reclamó siguientes prestaciones: "A) *El otorgamiento y entrega de la factura que ampara la propiedad del vehículo marca ***** , modelo ***** color ***** con número de serie ***** , placas ***** del Estado de ******, debidamente endosada a favor del suscrito, toda vez que la misma es el justo título de propiedad que me corresponde, derivado de la compraventa del vehículo ante mencionado entre la demandada como vendedora y el suscrito como comprador, operación que detallo en el capítulo de hechos. B) *El pago de los gastos y costas que con motivo de este juicio se lleguen a originar.*"(sic)

2.- Por auto de fecha 03 tres de Noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se admitió la demanda planteada por el accionante en los términos y formas propuestos, ordenando emplazar a la demandada con los

apercibimientos de Ley; luego, por auto de 19 diecinueve de Mayo de la anualidad indicada, ante la imposibilidad de efectuar el emplazamiento de la demandada, así como atendiendo las manifestaciones del actor sobre el desconocimiento del domicilio de ésta, se ordenó girar oficios a diversas dependencias para la búsqueda de su domicilio; al no haberse logrado la localización de la residencia dicha parte procesal, el 30 treinta de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó su emplazamiento por medio de edictos, publicados que fueron éstos y en virtud de que la demandada fue omisa en dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por auto de 03 tres de Abril de 2018 dos mil dieciocho, se declaró en rebeldía, además, se abrió el periodo probatorio y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la que tuvo verificativo el 31 treinta y uno de Mayo de la anualidad pasada, una vez cerrado el periodo probatorio, se abrió y concluyó el correspondiente de alegatos, con citación de los autos para el dictado de la sentencia definitiva, la que se pronunció el 02 dos de Agosto de 2018 dos mil dieciocho, al tenor de las siguientes:

“...PROPOSICIONES:

PRIMERA.- *La competencia, la personalidad y la vía quedaron acreditadas.*

SEGUNDA.- *La parte actora no justificó la totalidad de los elementos constitutivos de s acción, en tanto que la demandada, fue juzgada en rebeldía, en consecuencia.*

TERCERA.- *Se declara improcedente la acción de cumplimiento de contrato verbal de compraventa de un bien mueble, hecha valer por la actora y se absuelve a la parte demandada de la totalidad de las prestaciones dirigidas en su contra.*

CUARTA.- *Sin que se condenen al actor al pago de costas por no haber petición expresa, conforme a los artículos 142 y 143 del enjuiciamiento civil local.*

QUINTA.- *En virtud de que la demandada fue emplazada por edictos, publíquese un extracto de la parte propositiva de la presente resolución, en los periódicos El Informador y El Boletín Judicial, por tres veces de tres en tres días para hacerle saber al demandado que cuentan con el término de tres meses a partir de la última publicación para recurrir la sentencia en apelación, con fundamento en los artículo 117 fracción III, 437 Y 724 del enjuiciamiento civil del Estado.”(sic)*

Inconforme con la anterior determinación, el **actor** ~~*****~~
~~*****~~, por conducto de su abogada
 patrono ~~*****~~
~~*~~, interpuso recurso de apelación que se admitió en ambos efectos.

3.- En su oportunidad, esta Sala se avocó al conocimiento de la controversia, se declaró competente para conocer y resolver de ésta, confirmó la calificación de grado, tuvo por expresados los agravios, los que dejó a disposición de la contraria y citó para sentencia.

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es especializada en materia Civil, Mercantil y Familiar, por lo que cuenta con competencia legal para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, 56, 57, 58, 62 y fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3 fracción I, 11, 17, 36 y 48, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 42 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y el Acuerdo Tercero correspondiente a la sesión Plenaria Extraordinaria del día 02 dos de Enero de 2019 dos mil diecinueve, que establece la integración de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia.

Asimismo, la materia de la apelación se trata de una sentencia definitiva de primera instancia que resuelve el fondo de un juicio Civil Ordinario, misma que fue dictada por un **Juez Especializado en Materia Civil**, con jurisdicción en este Estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 101 fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.- En consideración de que las actuaciones judiciales prueban plenamente, de acuerdo a lo que dispone el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles, y entre ellas aparecen los puntos de

inconformidad que como agravios vierte la recurrente, la Sala da por transcritos literalmente los puntos de queja y se exime para transcribirlos, en la contradicción de tesis 58/2010 aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aplica por extensión y analogía, consultable en la página 830 Tomo XXXI, Mayo 2010, Novena Época, bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN”**.

No obstante lo anterior, la Sala plasma una síntesis de los puntos de inconformidad que hace valer la licenciada *****
*****, en su carácter de abogada patrono de la parte actora, contra de la sentencia definitiva de fecha 02 dos de Agosto de 2018 dos mil dieciocho, y que trascienden a lo siguiente:

“ÚNICO AGRAVIO.- Manifiesta como motivo de inconformidad la indebida aplicación de los artículos 83 fracción III, 85, 86 87, 88, 90 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, considerando que la sentencia recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Asimismo, se duele de que los razonamientos del Aquo, en los cuales señaló que la parte actora no acreditó que la persona que le vendió el vehículo automotor marca *****, modelo *****, color *****, con número de serie *****, placas de circulación *****, del Estado de *****, al momento de realizar la venta era la propietaria del referido vehículo, ya que se refiere en la sentencia que insuficiente resulta para tenerle por acreditado lo anterior la carta responsiva que exhibe el accionante, así como el hecho de que en su demanda el actor expone que la persona que le vendió el automotor le mostró el original de la factura a nombre de *****
*****, debidamente endosada a favor de la demandada, así como el pago correspondiente a la tenencia del año 2015 dos mil quince, considerando el juzgador que la prueba idónea para justificar que la demandada era la propietaria de la camioneta, era precisamente el endoso que dice fue realizado por el señor *****
*****, anterior propietario del automotor al reverso de la factura original del vehículo.

Igualmente, considera que los razonamiento vertidos con anterioridad no resultan aplicables al caso concreto, señalando que contrario a lo considerado por el juez recurrido, la parte actora cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 23 y 286 del Código Adjetivo Civil del Estado de Jalisco, manifestando que en el apartado número 3 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda señaló lo siguiente: *"...Así las cosas, acordamos vernos al día siguiente 15 quince del mes de Junio de la presente anualidad, por las inmediaciones del mercado ***** de ***** , Jalisco, arribando al lugar aproximadamente a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, en donde observé la camioneta físicamente y la revisé mecánicamente, de igual forma en ese acto me exhibió los documentos de la camioneta, entre ellos la factura del vehículo de referencia a nombre de ***** debidamente endosada a su favor. Y el correspondiente pago de tenencia del año 2015 del Estado de ***** , siendo testigos de dicha situación los Sres. ***** y ***** . El vehículo me gustó y en tal virtud negocié con la vendedora el precio de \$***** (***** /***** .) , así como que a dicha cantidad se descontará el costo de la tenencia y/o refrendo respectivo el cual calculamos fuese de alrededor de \$***** (***** /***** .) acordando además, cerrar la operación al día siguiente y en las instalaciones de mi negocio ubicado en ***** , Col. ***** , Jalisco, todo ello previo a la verificación que pudiésemos hacer de la documentación..."(sic)*

**CUARTA SALA
TOCA 196/2019
EXP. 925/2016
D.C.O.**

Señala también, que el contrato de compraventa consensual que se concatena con la carta responsiva que el actor adjuntó a su escrito inicial de demanda, manifestando que si bien es cierto no se cuenta con un contrato de compraventa por escrito debidamente suscrito por las partes, no menos cierto es que dentro de los usos y costumbres de la cultura mexicana, al momento de la compraventa de vehículos automotores se acostumbra la firma de la carta responsiva, aunado a lo anterior, jurídicamente como regla general el contrato de compraventa se perfecciona cuando las partes se ponen de acuerdo en la cosa y en el precio, tal y como sucedió en la compraventa que nos ocupa, y por si fuera poco el tener a la vista la factura original a nombre del Sr. ***** debidamente endosada, como quedó acreditado en autos, se acredita la propiedad y perfecciona la compraventa, citando a su favor las tesis aisladas bajo los rubros de: "FACTURAS DE AUTOMOTORES. VALIDEZ DEL ENDOSO." y "ENDOSO. LA SOLA FIRMA AL REVERSO DE LA FACTURA DE UN AUTOMÓVIL NO LO CONSTITUYE, PERO SÍ ES UN INDICIO DE QUE EXISTIÓ LA TRASLACIÓN DE DOMINIO."

Finalmente refiere, que debido a que la parte demandada *****
*****, no se opuso a la demanda entablada en su contra, se le declaró la rebeldía, por lo tanto se le tuvo CONFESANDO LOS HECHOS DE SU DEMANDA en sentido afirmativo, incluyendo el hecho de atribuirle la propiedad de la camioneta materia de la acción, así como el contrato consensual del referido vehículo, señalando que ante el silencio de la demandada, es equiparable a una CONFESIÓN conforme a lo dispuesto en los artículos 279, 395 y 415.”

III.- PRESUPUESTOS PROCESALES. Esta Sala procede de oficio a analizar los presupuestos procesales sustentándose en lo que dispone el artículo 87 del Enjuiciamiento Civil del Estado, los cuales son entendidos como aquellos requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente un proceso, los que se anticipa quedaron acreditados.

COMPETENCIA.- Del Juez de origen, se satisface a la luz de los artículos 101 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por lo dispuesto 161 fraccione IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ya que en el caso de estudio se discuten cuestiones del ramo Civil y se ejercita una acción de carácter personal, y de las constancias de autos se advierte que las parte tienen su domicilio dentro del Primer Partido Judicial. Por tanto, conforme a los dispositivos legales invocados el Juez 1º Primero Civil, resulta competente para conocer de este procedimiento.

PERSONALIDAD.- La personalidad del actor *****
***** se encuentra debidamente acreditada, ya que comparece por su propio derecho en términos de los artículos 1 y 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y durante la prosecución del juicio a través de su abogado patronos conforme al artículo 42 del mismo ordenamiento; en tanto que la demandada *****, fue juzgada en contumacia al no haber comparecido a dar contestación al la demanda, por lo que se soslaya el estudio de su personalidad en virtud de su rebeldía.

La capacidad procesal de los litigantes se acredita en términos del artículo 1 fracción III, con relación a los numerales 40 y 287, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ello es así en razón de que de las actuaciones del expediente no se desprende prueba o indicio que limite el derecho de los comparecientes.

VÍA.- La Vía Civil Ordinaria, elegida por la parte Actora, es la idónea pues la Acción puesta en ejercicio no tiene dentro del Enjuiciamiento Civil Local, una tramitación especial, conforme al artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

IV.- CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS.- Pasando al estudio de los agravios hechos valer por la parte inconforme se anticipa que los mismos devienen **INFUNDADOS** de conformidad a las consideraciones siguientes:

En un primer punto, manifiesta como motivo de inconformidad la indebida aplicación de los artículos 83 fracción III, 85, 86 87, 88, 90 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, considerando que la sentencia recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Del análisis de todos y cada uno de los artículos antes señalados, quienes esto resuelven determinan que la sentencia recurrida no vulnera de forma alguna los numerales antes citados, ello en razón de que refiriéndonos a la fracción III del artículo 83 este establece que las resoluciones son definitivas o interlocutorias según decidan el negocio principal o un incidente, en el caso que nos ocupa la sentencia resolvió el negocio en lo principal, sin que con ello se advierta que con su dictado se haya vulnerado el contenido de la fracción III del numeral antes señalado. Ahora bien, respecto al artículo 85 este establece que las sentencias deberán dictarse en el término que establece el artículo 419 del Código Procesal Civil de la

Entidad, en ese sentido se señala que el último de los numerales citados fue derogado el 08 ocho de Abril de 2014 dos mil catorce, por lo tanto, no fue vulnerado de forma alguna el numeral en cita, como lo menciona. En cuanto a que se transgredió el contenido de los artículos 86, 87, 88 y 90 del referido Enjuiciamiento Civil Estatal, se realiza la transcripción de los mismos a efecto de estar en posibilidad de efectuar el estudio correspondiente:

“Artículo 86. Las sentencias deberán expresar: el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncien; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen; el objeto del pleito; una síntesis de las actuaciones; una parte considerativa en la que, con precisión, expresen las razones en que se funden para absolver o condenar; y, finalmente, en proposiciones concretas, la resolución de cada uno de los puntos controvertidos.

Artículo 87. Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, con las demás pretensiones deducidas oportunamente y con las pruebas recibidas en el pleito que tengan relación con los hechos sujetos a debate, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido controvertidos sin tomar en consideración hechos, ni pruebas distintas. Cuando los puntos litigiosos objeto del debate sean varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Los jueces y tribunales tienen la obligación de examinar de oficio los presupuestos procesales y los elementos de la acción ejercitada.

A fin de garantizarle a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales.

Artículo 88. Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo, con jurisdicción para dictarla, bastando para considerarla como tal, que contenga puntos resolutivos que estén debidamente motivados y fundamentados.”

Del estudio de los numerales antes señalados se advierte que los mismos establecen los requisitos que deben de contener las sentencias dictadas en un juicio; que las mismas deben respetar el principio de congruencia condenando o absolviendo al demandado y resolviendo todos los puntos litigioso controvertidos, de igual forma establece la presunción de que todas sentencias fueron pronunciadas según la forma prescrita por el derecho y por juez legítimo debidamente fundada y motivada.

Los integrantes de esta Sala consideran que la sentencia recurrida cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos antes transcritos, ya que la misma contiene lugar, fecha y Juez que la pronunció, el nombre de las partes contendientes, los motivos, razones y fundamentos que el Juez consideró para determinar o declarar improcedente la acción ejercitada por virtud de no contener uno de los elementos de la acción proforma puesta en ejercicio contemplada en el artículo 23 del Enjuiciamiento Civil Estatal, siendo este el de la legitimación en razón de que la parte actora no desahogó prueba alguna directa e idónea con la cual justificara que la demandada que le vendió la camioneta objeto de la compraventa cuyo reconocimiento se demanda, contaba con la legitimación suficiente para transmitir el bien mueble, en otras palabras, que al momento de la operación de la compraventa ella era la titular del vehículo.

Con ello se cumplen el principio de congruencia establecido en el numeral 87 del Código Procesal del Estado, deduciéndose de ello la presunción de haberse dictado según la forma prescrita por el derecho en los términos del artículo 88 del ordenamiento legal antes indicado.

**CUARTA SALA
TOCA 196/2019
EXP. 925/2016
D.C.O.**

Respecto al contenido del artículo 90 del Enjuiciamiento Civil Estatal y realizado que fue el estudio del mismo, se advierte que regula lo referente a la presentación de documentos que deben adjuntar las partes, tanto en el escrito inicial de demanda, como en el de contestación de la misma, con los cuales acredite o justifique la personalidad con que comparece a juicio y en los que funde su derecho, los hechos constitutivos de sus acciones, excepciones o defensas, artículo el cual quienes esto resuelven determinan que la sentencia recurrida no lo vulnera de forma alguna.

En otro apartado de sus motivos de agravio, se duele medularmente, de que los razonamientos del Aquo, en los cuales señaló que la parte actora no acreditó que la persona que le vendió el vehículo

automotor marca *****, modelo *****
, color ***, con número de serie *****
*****, placas de circulación *****, del
Estado de *****, al momento de realizar la venta era la
propietaria del referido vehículo; ya que refiere en la sentencia que
insuficiente resulta para tenerle por acreditado lo anterior la carta
responsiva que exhibe el accionante, así como el hecho de que en su
demanda el actor expone que la persona que le vendió el automotor
le mostró el original de la factura a nombre de *****
*****, debidamente endosada a favor de la
demandada, así como el pago correspondiente a la tenencia del año
2015 dos mil quince, considerando el juzgador que la prueba idónea
para justificar que la demandada era la propietaria de la camioneta,
era precisamente el endoso que dice fue realizado por el señor ***
*****, anterior propietario del
automotor al reverso de la factura original del vehículo.

La parte recurrente considera que los razonamiento vertidos con
anterioridad no resultan aplicables al caso concreto, señalando que
contrario a lo considerado por el juez recurrido, la parte actora
cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 23 y 286 del
Código Adjetivo Civil del Estado de Jalisco, manifestando que en el
apartado número 3 del capítulo de hechos del escrito inicial de
demanda señaló lo siguiente:

*“...Así las cosas, acordamos vernos al día siguiente 15 quince del mes
de Junio de la presente anualidad, por las inmediaciones del mercado
***** de *****, Jalisco, arribando al lugar
aproximadamente a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, en
donde observé la camioneta físicamente y la revisé mecánicamente,
de igual forma en ese acto me exhibió los documentos de la
camioneta, entre ellos la factura del vehículo de referencia a nombre
de ***** debidamente endosada a su
favor. Y el correspondiente pago de tenencia del año 2015 del Estado
de *****, siendo testigos de dicha situación los **Sres.** *****
***** y *****
**.*

*El vehículo me gustó y en tal virtud negocié con la vendedora el precio
de \$***** (*****),
*****), así
como que a dicha cantidad se descontará el costo de la tenencia y/o
refrendo respectivo el cual calculamos fuese de alrededor de \$******

***** (*****)
/**.) acordando además, cerrar la
operación al día siguiente y en las instalaciones de mi negocio ubicado
en *****; Col. *****,
*****; Jalisco, todo ello previo a la verificación que pudiésemos
hacer de la documentación...”(sic)

Señala de igual forma en sus motivos de agravio, que el contrato de compraventa consensual que se concatena con la carta responsiva que el actor adjuntó a su escrito inicial de demanda, manifestando que si bien es cierto no se cuenta con un contrato de compraventa por escrito debidamente suscrito por las partes, no menos cierto es que dentro de los usos y costumbres de la cultura mexicana, al momento de la compraventa de vehículos automotores se acostumbra la firma de la carta responsiva, aunado a lo anterior, jurídicamente como regla general el contrato de compraventa se perfecciona cuando las partes se ponen de acuerdo en la cosa y en el precio, tal y como sucedió en la compraventa que nos ocupa, y por si fuera poco el tener a la vista la factura original a nombre del Sr. ***
***** debidamente endosada, como quedó acreditado en autos, se acredita la propiedad y perfecciona la compraventa, citando a su favor las tesis aisladas bajo los rubros de: **“FACTURAS DE AUTOMOTORES. VALIDEZ DEL ENDOSO.”** y **“ENDOSO. LA SOLA FIRMA AL REVERSO DE LA FACTURA DE UN AUTOMÓVIL NO LO CONSTITUYE, PERO SÍ ES UN INDICIO DE QUE EXISTIÓ LA TRASLACIÓN DE DOMINIO.”**

CUARTA SALA
TOCA 196/2019
EXP. 925/2016
D.C.O.

De igual forma refiere, que debido a que la parte demandada ***
*****, no se opuso a la demanda entablada en su contra, se le declaró la rebeldía, por lo tanto se le tuvo **CONFESANDO LOS HECHOS DE SU DEMANDA** en sentido afirmativo, incluyendo el hecho de atribuirle la propiedad de la camioneta materia de la acción, así como el contrato consensual del referido vehículo, señalando que ante el silencio de la demandada, es equiparable a una **CONFESIÓN** conforme a lo dispuesto en los artículos 279, 395 y 415.

Los integrantes de la Sala, consideran y califican como INFUNDADOS los motivos de disenso hechos valer en vía de agravios por la parte recurrente, ello en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida así como de la totalidad de la pieza de autos, quienes esto resuelven en concordancia con lo resuelto por el Juez recurrido, determinamos que la acción proforma puesta en ejercicio contemplada en el artículo 23 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, mediante el cual pretende el otorgamiento y entrega de la factura que ampara la propiedad del vehículo automotor descrito en reiteradas ocasiones en el cuerpo de la presente sentencia, materia de la acción ejercitada ES IMPROCEDENTE, toda vez que en efecto, para la procedencia de la acción ejercitada (cumplimiento de contrato verbal de compraventa de un bien mueble) se requiere la satisfacción de los requisitos que establece la Ley. En ese sentido, se señala que la acción proforma se encuentra contemplada, como ya se dijo, en el numeral 23 de la Ley Adjetiva Civil, mismo que textualmente señala lo siguiente:

“Artículo 23. El perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente, siempre que no se trate de un acto solemne y alguna de esas partes lo hubiere cumplido de modo voluntario, aunque sea parcialmente con la aceptación de la otra, también en el caso de que la parte que no cumpla un contrato se rehuse a firmar el documento necesario para darle forma legal al mismo, la parte que sí cumplió tendrá acción para exigir que el obligado extienda el documento correspondiente.

Tratándose de contratos de enajenación, la acción procede si se acredita que la persona que transmitió el bien contaba con la legitimación legal suficiente.”

En ese sentido, del numeral antes transcrito se deduce que la acción proforma se sustenta en cuatro elementos los cuales son:

1. La existencia del contrato que pretende se le dé forma.
2. La renuncia injustificada de la parte demandada de firmar el documento que se estima necesario para dar legalidad al acto.
3. La justificación del accionante de haber cumplido con las obligaciones a su cargo;

4. La acreditación de que la persona que transmitió el bien contaba con la legitimación legal suficiente para hacerlo.

En nuestro caso de estudio, resultan **INFUNDADOS** los motivos de agravio expuestos por la recurrente, porque contrario a lo que manifiesta la recurrente y parte actora en el juicio principal, con la carta responsiva no acredita de forma alguna que la demandada tenía la legitimación suficiente para transmitir la propiedad del vehículo automotor, de igual forma, debe decirse que la sola manifestación del actor en el escrito inicial de demanda de que la vendedora le exhibió los documentos de la camioneta del vehículo de referencia a nombre de ***** debidamente endosada a su favor y que de esto fueron testigos los señores ***** y *****, no justifica para quienes esto resuelven el elemento de la acción antes referida, lo cual se deduce del estudio de la prueba testimonial a cargo de los atestes antes señalados, misma que se desahogó dentro de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 31 treinta y uno de Mayo de 2018 dos mil dieciocho, de donde se advierte a foja 68 sesenta y ocho, que el testigo ***** *****, declaró lo siguiente:

*“...PRIMERA.- Que diga el testigo si sabe y le consta conocer al SR. *****.....*

Sí, hace tres años porque somos amigos.

*SEGUNDA.- Que diga el testigo si sabe y le consta conocer a la SRA. *****.....*

*Sí, la conocí en el 2016 dos mil dieciséis porque fue la persona que le vendió el vehículo a *****.*

*TERCERA.- Que diga el testigo si sabe y le consta que los señores ***** y la señora ***** *****, se encontraron el 15 de junio del 2016 para ver un vehículo marca *****, modelo *****, color **

**CUARTA SALA
TOCA 196/2019
EXP. 925/2016
D.C.O.**

*****, con número de serie *****, placas **
*****, del Estado de *****.-----

Sí, porque estuve ahí yo también fui a verla junto con *****.

CUARTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta haber visto los documentos que amparan la propiedad y legalidad del vehículo.-----

Sí, era una *****, color gris con placas de *****, los interiores color gris también.

QUINTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta haber visto los documentos que amparan la propiedad y legalidad del vehículo.-----

Sí, eran unos pagos de tenencia y una factura original, yo la ví.

SEXTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta que los señores **

***** y la señora *****

*****, celebraron contrato de compraventa verbal respecto

del vehículo antes citado (marca *****, modelo *****

*****, color *****, con número de serie *****

*****, placas *****, del Estado de *****).-----

Sí, porque pactaron un precio y le iban a entregar la unidad al día siguiente junto con el dinero.

SÉPTIMA.- Que diga el testigo si sabe y le consta que al momento de celebrar la compraventa del vehículo referido entre las partes (**

***** y la señora *****

*****), la señora ***** entregó la totalidad

de los documentos que acreditan la propiedad y legalidad del

vehículo al señor *****.-----

No la entregó en su totalidad, porque en el momento en que se pagó la camioneta no llevó la factura físicamente, quedó de regresar después con ella y ya no regresó.”(sic)

Por lo que ve a la Testimonial a cargo de *****
*****, se desprende a foja 68 sesenta y ocho vuelta lo siguiente:

“...PRIMERA.- Que diga el testigo si sabe y le consta conocer al SR. *****.-----

----- Sí, es mi amigo de hace varios años.

SEGUNDA.- Que diga el testigo si sabe y le consta conocer a la

SRA. *****.-----

Sí, la conocí el día de la compra del vehículo.

TERCERA.- Que diga el testigo si sabe y le consta que los señores ***** y la señora ***** *****, se encontraron el 15 de junio del 2016 para ver un vehículo marca *****, modelo *****, color *****, con número de serie *****, placas ***** *****, del Estado de *****.-----

Sí, porque estuve ahí.

CUARTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta haber visto los documentos que amparan la propiedad y legalidad del vehículo.-----

Sí, yo lo ví.

QUINTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta haber visto los documentos que amparan la propiedad y legalidad del vehículo.-----

Sí, eran unas tenencias.

SEXTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta que los señores ** ***** y la señora ***** *****, celebraron contrato de compraventa verbal respecto del vehículo antes citado (marca *****, modelo ***** *****, color *****, con número de serie ***** ***, placas *****, del Estado de *****).-----

Sí, sé que ***** se lo compró a ***** nada mas.

SÉPTIMA.- Que diga el testigo si sabe y le consta que al momento de celebrar la compraventa del vehículo referido entre las partes (** ***** y la señora ***** *****), la señora ***** entregó la totalidad de los documentos que acreditan la propiedad y legalidad del vehículo al señor *****.-----

No sé, no se los entregó.”(sic)

A las testimoniales antes transcritas se les confiere valor probatorio pleno con fundamento en lo establecido en el artículo 411 del Enjuiciamiento Civil Estatal, ello en virtud de que fueron desahogadas cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las fracciones correspondientes al numeral antes citado; no obstante lo anterior, con las mismas no se acredita que la parte vendedora del vehículo contaba con la legitimación para realizar la compraventa, ya que de ninguna de las respuestas hechas por los atestes se advierte

que los mismos hayan visto o percibido a través de los sentidos el endoso plasmado en la factura a favor de la demandada *****
*****, que le otorgara presumiblemente a la misma la titularidad del vehículo automotor, por lo tanto, no quedó acreditado el elemento de la acción proforma consistente en la LEGITIMACIÓN legal suficiente para transmitir el bien.

En base a lo antes expuesto, no resultan aplicables a nuestro caso de estudio a favor del recurrente las tesis aisladas de jurisprudencia invocadas por la recurrente, ya que las mismas se refieren en específico al endoso plasmado al reverso de la factura de un automóvil, cuya existencia fue precisamente lo que no logró acreditar la parte actora en el juicio principal.

En otro orden de ideas, y referente a que con la confesión ficta de la demandada por no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra y que con ello existe una aceptación tácita por parte de la misma respecto de los hechos reclamados en el escrito inicial de demanda, debe decirse que de igual forma resultan INFUNDADOS, lo anterior en virtud de que tal y como lo establece el juzgado recurrido en la sentencia impugnada, la improcedencia de la acción, por falta de uno de los requisitos esenciales puede ser estimada por el juzgador aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de la acción; en ese sentido se reitera que del estudio de la totalidad de las actuaciones que obran en el expediente 925/2016, así como también de la totalidad de los anexos ofertados por la actora se arriba a la conclusión que el señor *****
*, no justificó con prueba alguna que la demandada quien le vendió la camioneta objeto de la compraventa al actor, contaba con la legitimación suficiente para transmitirle el bien mueble, en otras palabras, nunca acreditó que quien le vendió el automotor era la dueña del mismo y por lo tanto estaba facultada para venderlo; lo antes expuesto obedece a que el artículo 1864 del Código Civil del Estado, establece de forma clara y concisa que ninguno puede vender

sino lo que es de su propiedad; y en nuestro caso de estudio, como en reiteradas ocasiones se ha venido señalando, la parte actora no acreditó ante el Juez recurrido uno de los elementos de la acción contemplados en el artículo 23 del Enjuiciamiento Civil del Estado, consistente en que la persona que transmitió el bien contaba con legitimación legal suficiente para transmitirlo.

En mérito de lo antes expuesto resultan **INFUNDADOS** los motivos de agravios expuestos por la recurrente, en razón de que si bien es cierto, el juzgador no analizó de forma individual el total del caudal probatorio ofertado por la parte actora, no menos cierto es que ello se debe a que al realizar el **ESTUDIO OFICIOSO DE LA ACCIÓN**, determinó que la misma era improcedente, por los motivos expuestos fundados y motivados en la misma, ello con apoyo en lo establecido en la jurisprudencia que a continuación se cita:

**“Época: Sexta Época
Registro: 1012743
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011
Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil
Subsección 2 - Adjetivo
Materia(s): Civil
Tesis: 144
Página: 157**

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.

Amparo civil directo 5587/51.—Dean Eaton Mary y coag.—4 de febrero de 1953.—Unanimidad de cuatro votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo civil directo 1944/54.—Lozano Salvador.—2 de agosto de 1954.—Cinco votos.—Ponente: Gabriel García Rojas.

Amparo directo 5150/54.—Miguel Hernández Ramírez.—9 de febrero de 1956.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Gilberto Valenzuela.

Amparo directo 5093/56.—Ángela Carreón de Torres.—24 de junio de 1957.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Gabriel García Rojas.

Amparo directo 2753/60.—Jaime Manuel Álvarez del Castillo.—3 de julio de 1961.—Cinco votos.—Ponente: Gabriel García Rojas.

Apéndice 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 9, Tercera Sala, tesis 6.”

En tal virtud, los que ahora resolvemos arribamos a la misma conclusión del Juez primigenio en el sentido que de ninguna forma el actor acredita la acción emprendida, por los motivos, razones y fundamentos antes expuestos, y en consecuencia de ello, lo procedente es confirmar y **SE CONFIRMA**, la **sentencia definitiva de fecha 02 dos de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada por el Juez Primero de lo Civil del primer Partido Judicial.

V.- Al no existir **condena en costas** de Primera Instancia, por no haber sido solicitadas por la parte demandada, se reitera la absolución al pago de las mismas en esta Segunda Instancia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la Fracción IV del artículo 143 del Enjuiciamiento Civil estatal.

VI.- Tomando en consideración que la resolución que nos ocupa se clasifica como sentencia **definitiva** y se ha pronunciado dentro del término legal, no es menester notificar personalmente a los interesados en base a lo que previene en lo conducente el numeral 109 fracción VI del Enjuiciamiento Civil del Estado.

Con fundamento además en lo que previenen los diversos numerales 83, 89D, 435 a 443 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve ésta con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La Sala estimó **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la abogado patrono del actor, por lo que se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva de fecha 02 dos de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada por el Juez **Primero Civil del Primer Partido Judicial**, en los autos del juicio **CIVIL ORDINARIO**, Expediente **925/2016**, promovido por *********

*****, en contra de *****
*****.

SEGUNDA.- Sin resulte procedente hacer especial condena en costas de segunda instancia, por los motivos expuestos en la parte considerativa final de la presente.

TERCERA.- Con testimonio autorizado de la presente resolución, remítase las actuaciones del expediente principal y documentos relativos al juzgado de su procedencia.

NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los Magistrados Licenciados **JORGE MARIO ROJAS GUARDADO (PONENTE), LUÍS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ Y FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ**, actúa en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada **SOCORRO SÁNCHEZ SOLIS**, quien autoriza y da fe.

JMRG/MTRA/NAVR